



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02853-2014-PA/TC

LIMA

CARLOS JORGE BAUTISTA MORALES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán E. Castro García, abogado de don Carlos Jorge Bautista Morales, contra la resolución de fojas 60, de fecha 11 de marzo de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente vinculante, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02853-2014-PA/TC

LIMA

CARLOS JORGE BAUTISTA MORALES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor interpone demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 8, de fecha 15 de marzo de 2012, que resuelve confirmar la sentencia apelada, que declara infundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta por el demandante contra el Ministerio del Interior, supuestamente, por haberlo pasado a la situación de retiro sin las formalidades exigidas. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la debida motivación y a la tutela procesal efectiva, pues dicha instancia estaba obligada a declarar la nulidad de todo el proceso judicial, por evidenciarse una aplicación arbitraria de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. El recurrente cuestiona el criterio utilizado por los jueces emplazados al resolver su demanda contencioso-administrativa, argumentando que la Sala ha aplicado de forma arbitraria y contradictoria el silencio administrativo positivo regulado en la Ley 27444, que ha considerado su pretensión como de interés público cuando se trata de un derecho personal, por lo que debió aplicar el artículo 188 de la Ley 27444. Al respecto, se advierte que el actor pretende discutir el criterio jurisdiccional adoptado, lo cual excede el objeto del proceso de amparo, debido a que la justicia constitucional no puede constituirse en una suprainstancia capaz de revertir una decisión que es desfavorable al recurrente ni arrogarse facultades que son propias de la judicatura ordinaria. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02853-2014-PA/TC

LIMA

CARLOS JORGE BAUTISTA MORALES

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
~~ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL